ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral denominada [redacted], en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/009/24-IA,** de fecha diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental para que realizara visita de inspección ordinaria a la persona moral denominada [redacted]**; O PROMOVENTE O REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN UN TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA GEOGRÁFICA** [redacted].

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el memorado personal practicó dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección número **IA/008/24** de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO.- Que el día quince de abril de dos mil veinticuatro, la persona moral denominada [redacted] fue notificada del acuerdo de emplazamiento fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección descrita en el RESULTANDO inmediato anterior.

CUARTO.- En atención a la notificación descrita con antelación, en fecha diecisiete de abril de dos mil veincuatro, el [redacted], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [redacted], se allanó en comparecencia personal ante el Lic. Arturo Duarte Jaramillo, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, notificado el mismo

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O

ELIMINADO CUATRO PALABRAS Y DOS RENGLONES CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA

ELIMINADO CUATRO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

ELIMINADO CUATRO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

QUINTO.- En fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, de nueva cuenta comparece el C. [redacted], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [redacted], allanándose en comparecencia personal ante el Lic. Arturo Duarte Jaramillo, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al Procedimiento Administrativo instaurado en contra de su representada, renunciado al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de alegatos que le confiere la ley, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° fracción XIV, 4°, 8°, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracción V, VI, XIX y XXII, 6°, 28, 36, 37, 134, 135, 136, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ambiente, en relación con los artículos 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5° y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2°, 3° inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4°, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso b) e inciso e), punto 24, y artículo SEGUNDO, del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, el cual entró en vigor este mismo día; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta de ibspección número **IA/008/24**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiscuatro, se asentaron diversos hechos y omisiones. Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIIZFIA/009/24-IA** de fecha diecinueve de marzo de dios mil veinticuatro, y en el acta de inspección número **IA/008/24,** levantada el día veintiséis del mes y año citados.

III.- Como resultado de la visita de inspección de inspección en comento, ***al momento de la diligencia***, se desprendió la posible configuración de las siguientes:

Derivado de la redacción de hechos u omisiones asentados en dicha acta de inspección se observó dentro de un ecosistema costero un laboratorio de producción de postlarvas de camarón.

A continuación, se describen las obras complementarias que se acondicionaron dentro del proyecto:

- **06 pilas del área de microalgas de medidas de 2.0 metros de ancho, 7.0 metros de largo y 1.20 de altura, techo de estructura de madera revestida de liner y las pilas de están elaboradas con costales de arena,**
- **02 cuartos de análisis elaborados con estructura de madera revestida de liner, 6.0 metros de largo, 6.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura.**
- **01 oficina de medidas de 6.0 metros de ancho, 6.0 metros de largo y 3.0 metros de altura , con base de concreto y techo de estructura de madera revestida de liner.**
- **Área de comedor de medidas de 8.0 metros de largo, 8.0 metros de ancho y 3.0 metros de altura, con base de concreto y techo de estructura de madera revestida de plástico.**
- **Un dormitorio de medidas de 4.0 metros de largo, 4.0 metros de ancho y 2.0 metros de altura, con piso de concreto y techo de estructura de madera revestida de liner.**
- **Una bodega de herramientas, de medidas de 4.0 metros de ancho, 5.0 metros de largo y 3.0 metros de altura, con piso de concreto y techo de estructura de madera revestida de liner.**
- **05 registros de la CFE con medidas de 0.50 metros de ancho y 0.80 metros de largo.**
- **01 cuarto de medidas de 4.50 metros de ancho, 6.50 metros de largo y 3.50 metros de altura, elaborado con materiales para la construcción (paredes y piso) y techo de lámina, el cual se utiliza como cuarto de control eléctrico y también se resguarda una planta generadora de electricidad de 500 HP de combustión interna.**
- **01 laguna de oxidación de medidas 13.0 de ancho, 56.0 metros de largo y 2.50 metros de profundidad.**
- **24 blowers de 2.5 HP.**
- **09 bombas de agua de 2.0 HP.**
- **01 trinchera de medidas de 4.0 metros de ancho, 4.0 metros de largo y 2.50 metros de profundidad, elaborada de concreto.**

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

- 01 estación de bombeo de medidas de 2.0 metros de ancho, 4.90 metros de largo y 2.40 metros de altura, elaborada con estructura de madera revestida de liner y piso de concreto.
- 02 reservorios elaborados con costales de arena de medidas de 20.0 metros de largo, 6.0 metros de ancho y 1.50 metros de altura, con techo de estructura de madera revestida de liner.
- 02 trincheras de medidas de 8.0 metros de largo, 4.0 metros de ancho y 1.50 metros de profundidad, con base de concreto y elaboradas con costales de arena y cubierta de liner conectada con tubería de pvc de 2".
- 01 cuarto de distribución de alimentación, con base de concreto y conectada con tubería de pvc de 2".
- Área de lavado con medidas de 6.0 de ancho y 8.0 de largo, cuenta con base de concreto.
- 01 pila o aljibe de almacenamiento para distribución de agua dulce de medidas de 4.0 metros de ancho, 5.0 metros de largo y 1.0 metros de altura.
- 40 salas de nauplio-postl-larva de medidas de 8.0 metros de ancho y 9.0 metros de largo, elaboradas con estructura de madera revestida de liner, dentro de cada sala se encuentran dos pilas con medidas de 8.0 metros de largo, 4.0 metros de ancho y 1.10 metros de altura, las paredes de las pilas son de costales de arena.
- 02 cuartos de alimentación de nauplios, de medidas 8.0 metros de ancho y 10.0 metros de largo, elaborados con estructura de madera revestida de liner.
- 01 base de concreto de medidas de 8.0 metros de ancho y 20.0 metros de largo, la cual se utiliza como área de estacionamiento, así como una estructura de madera revestida de liner donde se encuentra un baño y una bodega.
- 01 fosa séptica de medidas de 4.0 metros de ancho, 6.0 metros de largo y 2.0 metros de profundidad, construida con materiales para la construcción.
- 01 cuarto de distribución de agua de medidas 4.0 metros de ancho, 4.0 metros de largo, con base de concreto y cuenta con tubería conectada de pvc de 2" y para captación de agua de 4".
- Dentro del proyecto se encuentra un pasillo de concreto para comunicar las diferentes áreas, el cual mide 320.0 metros lineales por 1.0 metros de ancho.

El proyecto se encuentra dentro de un terreno con una superficie aproximada de 9,639.0 m², y a una distancia aproximada de 39.5 metros de la zona federal marítimo terrestre.

A continuación, se cita el polígono general del proyecto, en coordenadas UTM R 13 Q:

PUNTO	X	Y
1	359787.00	2562736.00
2	359714.00	2562683.00
3	359805.00	2562608.00
4	359865.00	2562676.00
SUPERFICIE APROXIMADA: 9,639.0 M²		

ELIMINADO CUATRO, UNA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Cabe señalar que dicho proyecto colindan con un área natural protegida denominada [redacted] con fecha del Decreto del veinticuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la realización de las obras y/o actividades que anteriormente se describieron.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

I.- Presunta Infracción prevista en el artículo **28, fracción XII , de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** en relación con el numeral **5°, Inciso U), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental;** atribuible a la persona moral denominda [redacted]

IV.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección número **IA/008/24,** de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, de los argumentos y documentales que ofrece, en su caso, el interesado en este procedimiento.

ELIMINADO DOS, DOS, CUATRO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Mediante comparecencia personal realizada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental los días diecisiete y diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el [redacted], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [redacted] se allanó al procedimiento administrativo instaurado en contra de su representada, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte de la representación legal de la persona moral denominada E[redacted]. ***implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el acta de inspección número IA/008/24 de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro***, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, ***aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.***

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones asentadas dentro del expediente administrativo al rubro citado, se concluye que la persona moral denominada [redacted]. ***no subsana ni desvirtúa*** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa descrita en el acta de inspección número **IA/008/24** de fecha veintiséis abril de dos mil veinticuatro y por la que se le determinó instaurar el presente procedimiento administrativo, toda vez que durante la secuela del mismo, la inspeccionada no demostró ante esta autoridad el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la construcción y operación del proyecto acuícola motivo de Litis, configurándose por consiguiente la infracción establecida en el ***artículo 28 fracción XII , de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso U), fracción II, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.***

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta autoridad, así como por las manifestaciones efectuadas por la representación legal de la empresa inspeccionada y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de la infracción cometida en los términos anteriormente descritos.***

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

> **ARTÍCULO 1o.-** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:

(Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

> Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
> Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
> Pág.1925
> Tribunales Colegiados de Circuito
> Tesis Aislada
> Constitucional
>
> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.
> Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:
>
> Novena Época Marzo de 2007
> Tomo: XXV,
> Página: 1665.
> Materia Administrativa.
>
> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
>
> **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**
> Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de ***conformidad con lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual establece que una de las atribuciones de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, es la de ordenar y realizar***

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, ***impacto ambiental***, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar al inspeccionado, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a la persona moral denominada [redacted]. ***no fueron desvirtuados ni subsanados.***

Resulta oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las mismas; mientras que ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental. En este sentido, dichos supuestos ineludiblemente generan efectos jurídicos adversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

> ***ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.*
>
> *Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Barrega.*
>
> *RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.*

ELIMINADO CUATRO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Por virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas a la persona morale denominada [redacted], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la persona moral denominada [redacted], cometió la infracción establecida en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso U), fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral denominada [redacted], a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- <u>La gravedad de la infracción,</u> considerando los siguientes criterios:

- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- No se generan daños a la salud pública.

- La generación de desequilibrios ecológicos.- Con estas obras y/o actividaes no se detectaron desequilibrios ecológicos.

- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso).- No se rebasaron los límites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.- Con la realización ilícita de las obras motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección número **IA/008/24,** levantada el día veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, no permitió a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigación, lo que conlleva a la generación de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como ***GRAVES*** las infracciones cometidas por la persona moral denominada [redacted].

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con la Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la persona moral denominada [redacted]. se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Emplazamiento de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro y notificado el día quince del mismo mes y año, según el Cuarto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la repreentación legal de la persona moral sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de Inspección de mérito. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son ***óptimas y suficientes*** para

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

C).- La reincidencia: A fin de valorar la reincidencia se debe estar a lo señalado por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

> ***"ARTÍCULO 171.-*** *Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:"*
>
> *[...]*
>
> *Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.*

En el caso en que nos ocupa se tiene que después de hacer una revisión exhaustiva en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona moral inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que ***no es reincidente.***

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona moral denominada [redacted], es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que la inspeccionada intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

ELIMINADO CUATRO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la persona moral denominada [redacted] implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relacion con el articulo 5°, Inciso U), fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** procédase a imponer a la persona moral denominada [redacted], una multa de **$32,571.00 (Son: Treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional),** equivalente a **300** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de $108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).**

En ese sentido tenemos que, para la individualización de la sanción antes determinada, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de la misma respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que* ***prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción*** *la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o* ***la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.***

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Registro No. 200347
Localización:
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Julio de 1995
Página: 5
Tesis: P./J. 9/95
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional,

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, **para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla**, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** la gravedad de la infracción, **la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.**

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.
Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

IX.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 66 fracciones fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena a la persona moral denominada [redacted], llevar a cabo las siguientes ***medidas técnicas correctivas***, en los plazos en las mismas se señalan:

ELIMINADO UN RENGLON Y UNA PALABRA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en el predio ubicado tomando como referencia la c[redacted], lo anterior sin antes acreditar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establecieron previamente las condiciones a que se debió sujetar las obras y actividades a las que se hace referencia en el acta de inspección número IA/008/24 de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, así como

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorga un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

4.- En caso de que la persona moral denominada [redacted]V. no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Publico de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, y 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; se procede en definitiva a resolver, y:

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **28, fracción XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relacion con el articulo 5°, Inciso U), fracción II, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la persona moral denominada **E[redacted]V.** una multa por el ***monto total*** de **$32,571.00 (Son: Treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional),** equivalente a **300** días de salario

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2024 (dos mil veinticuatro) corresponde a la cantidad de $108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinticuatro, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veinticuatro; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).**

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento a la persona moral denominada [redacted], que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

TERCERO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a la persona moral denominada [redacted], y, una vez que sea pagada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinaran a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley".*

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la persona moral denominada [redacted], el cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución;

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

QUINTO.- Se le hace saber a la persona moral inspeccionada [redacted]. que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

ELIMINADO CUATRO Y CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la persona moral inspeccionada [redacted]. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

SÉPTIMO.- Dígasele a la persona moral inspeccionada [redacted] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

ELIMINADO CUATRO, UNA PALABRAS Y UN RENGLON CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral inspeccionada [redacted]. en: [redacted], original con firma autógrafa de la presente Resolución. **CÚMPLASE.** ----------

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al

ELIMINADO CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA

BIOL'PLLR/L'BVML/L'ADJ

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica